

Ministerio de Agricultura  
Servicio Agrícola y Ganadero  
Dirección Nacional

#### ESTABLECE MEDIDA SANITARIA PARA CONTROL DE BRUCELOSIS BOVINA

Resolución No. 3.114 exenta.- Santiago, 29 de septiembre de 1998.- Visto: el DFL. RRA No. 16, de 1963 sobre Sanidad Animal; la ley No. 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto 318, de 1925, y 664, de 1937, que declaran objeto de medidas sanitarias la Brucelosis Bovina (aborto infeccioso); el decreto No. 56, de 1983, Reglamento de Ferias de Animales y;  
Considerando:

1. Que la Brucelosis Bovina es una enfermedad bacteriana, que se transmite por contacto entre animales infectados y susceptibles.
2. Que el ingreso de animales infectados a un predio transmite al resto del rebaño susceptible la enfermedad.
3. Que las operaciones de saneamiento de predios infectados causa movilidad de animales enfermos, los cuales se transan en ferias y predios.
4. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, junto a los propietarios de bovinos, está llevando a cabo acciones con el fin de erradicar la enfermedad del país.

#### R e s u e l v o:

1. Todos los animales bovinos aptos para la reproducción, hembras y machos enteros de dos dientes y más, deberán contar con un diagnóstico serológico efectuado mediante la prueba de Rosa de Bengala, al ingresar a feria y antes de ser objeto de cualquier acto de comercio.
2. Estarán exentos de este requisito los animales que se transen directamente de predio a matadero y aquellos que acrediten proceder de un predio certificado libre de Brucelosis Bovina y esta certificación esté vigente.
3. La prueba podrá ser efectuada en el predio de origen de los animales o en las dependencias de la feria ganadera, por un médico veterinario acreditado para estos efectos por el Servicio Agrícola y Ganadero.
4. Las ferias deberán contar con servicio de muestreo para diagnóstico a cargo de un médico veterinario acreditado y proporcionar una sala que cumpla las condiciones mínimas fijadas para laboratorios tipo III. Esta sala será equipada por el médico veterinario acreditado.
5. El médico veterinario acreditado a cargo deberá identificar los animales, tomar la muestra de sangre respectiva, hacer el análisis y comunicar el resultado antes del remate. Para este procedimiento se deberá seguir el instructivo oficial respectivo.
6. Si los animales han sido muestreados en predio de origen, deben venir identificados y acompañados del certificado que para este efecto extenderá el médico veterinario acreditado. Este procedimiento debe ceñirse a lo establecido en el instructivo oficial respectivo.
7. Todos los animales que resulten positivos a la prueba practicada, serán marcados en forma indeleble y sólo podrán ser objeto de acto de comercio con destino a matadero.
8. Los costos derivados de este examen no importando el lugar donde se realice, serán de cargo del dueño de los animales.
9. Las infracciones a esta resolución serán sancionadas según lo establecido en el decreto 56, de 1983, artículo No. 16.

Anótese, transcríbase y publíquese.- Antonio Yaksic Soulé, Director Nacional.